

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00287 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ANDRÉS TASCÓN ÁLVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 14 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, el señor CARLOS ANDRÉS TASCÓN ÁLVAREZ por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1, Por el capital la suma de\$2.976.121.

2, Por los intereses del DTF.....\$33.042.

3, Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$1.770.363.

4. Por las costas del proceso ordinario.....\$0

5, Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-33-007-2014-00112-00.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10)

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales,

meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 11 de julio de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 24 de octubre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia No. 118 del 22 de junio de 2015 proferida por este juzgado cobró ejecutoria el 10 de julio de 2015 según constancia visible al reverso del folio 27.

⁷ **“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**
(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1.

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No. 118 del 22 de junio de 2015 proferida por ese despacho⁹, la cual cobro ejecutoria al haber sido presentada la apelación en su contra de manera extemporánea según se declaró a través de auto interlocutorio No. 006 del 30 de julio de 2015¹⁰, poniendo fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2014-00112-00; providencia frente a la cual recae los efectos de la ejecutoria desde el día 10 de julio de 2015 según constancia visible al reverso del folio 27.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor del actor; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (10 de julio de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (24 de octubre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

⁹ Fls. 16 a 24.

¹⁰ Fl. 27.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se persigue en el presente asunto, se tiene que la sentencia No. 118 del 22 de junio de 2015 proferida por este juzgado dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 19 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.10.4577 del 10 de julio de 2013, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley al señor CARLOS ANDRES TASCON ALVAREZ.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar al señor CARLOS ANDRES TASCON ALVAREZ, la prima de servicios que se haya causado desde el 19 de junio de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 187 del C.P.A.C.A.

(...)

SEXTO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor del actor, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece lo siguiente en relación con el emolumento laboral aludido:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, sin perjuicio de que la el reconocimiento de la prima de servicios en este evento habría de hacerse respecto de aquella causada a partir del 19 de junio de 2010 por efecto de la prescripción trienal declarada en la sentencia que constituye el título ejecutivo, lo cierto es que de acuerdo con el certificado de tiempo de servicios visible de folios 39 a 40, el ejecutante labora al servicio de la ejecutada desde el 24 de febrero de 2011, de modo que la prima causada al 23 de febrero de 2011, con ocasión de su vinculación con la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira¹¹ hasta esta última fecha, no podría ser objeto de reconocimiento por parte del hoy Distrito de Santiago de Cali, lo que en todo caso no obsta para que se le compute el tiempo de servicios con aquella, según lo señala el citado inciso 2º del artículo 8º del Decreto 10 de 1996, destacándose que no hubo solución de continuidad en la prestación de servicios cuando se incorporó con la aquí demandada.

Con fundamento en lo anterior, considerando que el reconocimiento realizado con la sentencia que constituye el título base de recaudo se encuentra limitado por virtud de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², procederá el despacho a calcular los montos adeudados al ejecutante entre desde 24 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, así como por los años 2012 y 2013, y para ello se partirá del salario básico mensual devengado por el demandante a 30 de junio de cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en los certificados de salarios que reposan de folios 30 a 31 y 41 a 42, de aquellos señalados por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor

¹¹ Antes de esta fecha, según certificaciones extendidas por la Institución Educativa Nuestra Señora del Palmar que reposan de folios 37 a 38, el ejecutante prestaba sus servicios por nominación realizada por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira.

¹² **“ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...)”

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de junio de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor del demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO)	IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA)	
2011	\$ 1.262.811	\$ 219.695*	107,90	122,08	\$ 248.582
2012	\$ 1.441.220	\$ 720.610	111,35	122,08	\$ 790.090
2013	\$ 1.490.798	\$ 745.399	113,75	122,08	\$ 800.027
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 1.838.700

*La liquidación de la prima para el año 2011 se calcula proporcional entre el 24 de febrero de 2011 y el 30 de junio de 2011 aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima prop.} = \frac{(\text{salario básico devengado a junio de 2011}/30) * 15 \text{ días}}{(365 * 127 \text{ días entre 24/02/11 y 30/06/11})}$$

Para efectos de la anterior liquidación se destaca que la causación de la prima de servicios es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que se causa entre el 1º de julio y el 30 de junio del año siguiente.

Así las cosas, la ejecutada adeuda al demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$1.838.700**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispues tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹³.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 118 del 22 de junio de 2015 proferida por este juzgado, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 11 de julio de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 11 de octubre de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 19 de julio de 2017¹⁴ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del

¹³ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

¹⁴ Ver folio 28.

artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERIODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$1.838.700				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	11-jul.-15	31-jul.-15	20	4,52%	0,01211%	\$1.838.700	\$4.454
	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	0,01199%	\$1.838.700	\$6.835
	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	0,01183%	\$1.838.700	\$6.525
	01-oct.-15	11-oct.-15	11	4,72%	0,01264%	\$1.838.700	\$2.556
INTERÉS DTF DESDE EL 11 DE JULIO DE 2015 AL 11 DE OCTUBRE DE 2015							\$20.371

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$1.838.700					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	19-jul.-17	31-jul.-17	13	21,98%	32,97%	0,07810%	\$1.838.700	\$18.668
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$1.838.700	\$44.517
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$1.838.700	\$42.225

1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$1.838.700	\$43.047
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$1.838.700	\$41.330
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$1.838.700	\$42.369
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$1.838.700	\$42.226
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$1.838.700	\$38.656
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$1.838.700	\$42.208
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$1.838.700	\$40.500
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$1.838.700	\$41.778
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$1.838.700	\$40.152
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$1.838.700	\$41.041
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$1.838.700	\$40.878
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$1.838.700	\$39.332
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$1.838.700	\$40.318
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$1.838.700	\$38.772
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$1.838.700	\$39.901
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$1.838.700	\$39.464
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$1.838.700	\$36.531
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$1.838.700	\$39.846
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.838.700	\$38.473
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$1.838.700	\$39.792
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$1.838.700	\$38.438
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$1.838.700	\$39.683
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.838.700	\$39.755
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.838.700	\$38.473
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$1.838.700	\$39.355
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$1.838.700	\$37.962
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$1.838.700	\$39.009
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$1.838.700	\$38.753
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$1.838.700	\$36.748
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$1.838.700	\$39.082
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$1.838.700	\$37.361
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$1.838.700	\$37.688
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$1.838.700	\$36.348
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$1.838.700	\$37.559
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 19/07/2017 al 31/07/2020)								\$	1.448.236

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 1.838.700
Intereses periodo 1	\$ 20.371
Intereses periodo 2	\$ 1.448.236

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 118 del 22 de junio de 2015 proferida por este despacho judicial:

- Por **\$1.838.700** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$20.371** que corresponde a los intereses causados entre el 11 de julio de 2015 y el 11 de octubre de 2015.
- Por **\$1.448.236** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

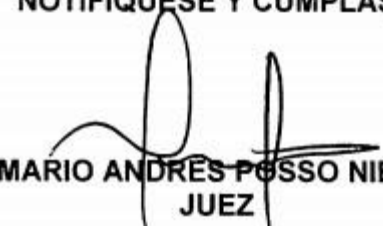
-notificacionesjudiciales@cali.gov.co

-notificacionscali@giraldoabogados.com.co

-procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00011 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOAQUÍN ALONSO MARÍN CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, JOAQUÍN ALONSO MARÍN CAICEDO por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1.. Por el capital la suma de\$2.912.624.

2.. Por los intereses del DTF.....\$32.365.

3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$1.896.360.

4. Por las costas del proceso ordinario.....,\$230.638.

5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*., que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, y esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00340-00, en el cual fueron proferidas las condenas objeto de la pretensión ejecutiva.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en segunda instancia⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia de 21 de mayo de 2015 (fls. 34 a 40) cobró ejecutoria el 4 de junio de 2015 según constancia visible a folio 44.

299⁷ *ibídem*, esto es desde el 4 de abril de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 22 de enero de 2020⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago

⁷ **“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**
(...)”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1.

de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No. 156 de 2014⁹ proferida por este juzgado y en la de 21 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en segunda instancia¹⁰, poniendo así fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2013-00340-00; providencias en las que recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 04 de junio de 2015 según constancia visible a folio 44. De igual forma, en lo atinente a las costas reconocidas a la parte actora, obra en el expediente copia del auto de sustanciación No. 779 de 12 de agosto de 2015¹¹, con el cual fueron aprobadas las mismas.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencias referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (4 de junio de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (22 de enero de 2020), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se persigue en el presente asunto, se tiene que en la sentencia No. 156 de 4 de noviembre de 2014 proferida por este despacho se resolvió:

⁹ Fls. 218 a 33.

¹⁰ Fls. 34 a 40.

¹¹ Fl. 48.

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 10 de mayo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1151.3.1024 del 21 de mayo de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley al señor JOAQUIN ALONSO MARIN CAICEDO.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE a reconocer, liquidar y pagar al señor JOAQUIN ALONSO MARIN CAICEDO, la prima de servicios que se haya causado desde el 10 de mayo de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la condena impuesta, se autoriza al MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE efectuar el descuento de los aportes no cubiertos, respecto de las sumas a las que hoy se condena y sobre las cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

SEXTO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Ahora bien, en sede de segunda instancia, a través de sentencia de 21 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle dispuso:

“1. CONFIRMAR la sentencia No. 156 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali el 4 de noviembre de 2014.

(...)

3. CONDENAR en costas al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se fijan agencias en derecho por \$95.319 pesos M/CTE. (...)”

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el despacho que, en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle, se aludió a la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor del actor.

Ahora bien, habida consideración que la Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prescribe:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir de 10 de mayo de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procederá a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2010 y 2013.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folio 51, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de mayo de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor del demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO)	IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA)	
2010	\$ 1.224.009	\$ 87.190*	104,52	121,95	\$ 101.737

¹² **“ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.
2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...).”

2011	\$ 1.262.811	\$ 631.406	107,90	121,95	\$ 713.678
2012	\$ 1.325.952	\$ 662.976	111,35	121,95	\$ 726.137
2013	\$ 1.490.798	\$ 745.399	113,75	121,95	\$ 799.188
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 2.340.740

*La liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 10 de mayo de 2010 y el 30 de junio de 2010 aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/30) * 15 \text{ días}] / (365 * 52 \text{ días entre 10/05/10 y 30/06/10})$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en las sentencias que constituyen el título y que afectó las sumas causadas antes del 10 de mayo de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$2.340.740**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar al ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a través de auto de sustanciación No. 779 del 12 de agosto de 2015¹³, esto es la suma de de **\$230.638**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que las providencias objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo*

¹³ Fl. 48.

que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹⁴.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 5 de junio de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 5 de septiembre de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 26 de julio de 2017¹⁵ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...).”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (26 de julio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

Así, la liquidación de intereses arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

¹⁴ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

¹⁵ Ver folio 49.

DT F	PERIODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$2.340.740				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	05-jun.-15	30-jun.-15	26	4,40%	0,01180%	\$2.340.740	\$7.180
	01-jul.-15	31-jul.-15	31	4,52%	0,01211%	\$2.340.740	\$8.789
	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	0,01199%	\$2.340.740	\$8.702
	01-sep.-15	05-sep.-15	5	4,41%	0,01183%	\$2.340.740	\$1.384
INTERÉS DTF DESDE EL 05-06-15 AL 05-09-15							\$26.055

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.340.740					
RES · NR O.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USUR A CERTI F.	TASA EFECTIV A DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERES ES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	26-jul.-17	31-jul.-17	6	21,98 %	32,97%	0,07810 %	\$2.340.740	\$10.969
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98 %	32,97%	0,07810 %	\$2.340.740	\$56.672
115 5	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48 %	32,22%	0,07655 %	\$2.340.740	\$53.754
129 8	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15 %	31,73%	0,07552 %	\$2.340.740	\$54.800
144 7	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96 %	31,44%	0,07493 %	\$2.340.740	\$52.615
161 9	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77 %	31,16%	0,07433 %	\$2.340.740	\$53.937
189 0	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69 %	31,04%	0,07408 %	\$2.340.740	\$53.755
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01 %	31,52%	0,07508 %	\$2.340.740	\$49.210
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68 %	31,02%	0,07405 %	\$2.340.740	\$53.732
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48 %	30,72%	0,07342 %	\$2.340.740	\$51.558

527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44 %	30,66%	0,07329 %	\$2.340.740	\$53.185
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28 %	30,42%	0,07279 %	\$2.340.740	\$51.115
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03 %	30,05%	0,07200 %	\$2.340.740	\$52.246
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94 %	29,91%	0,07172 %	\$2.340.740	\$52.040
111 2	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81 %	29,72%	0,07130 %	\$2.340.740	\$50.072
129 4	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63 %	29,45%	0,07073 %	\$2.340.740	\$51.326
152 1	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49 %	29,24%	0,07029 %	\$2.340.740	\$49.358
170 8	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40 %	29,10%	0,07000 %	\$2.340.740	\$50.795
187 2	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16 %	28,74%	0,06924 %	\$2.340.740	\$50.240
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70 %	29,55%	0,07096 %	\$2.340.740	\$46.505
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37 %	29,06%	0,06991 %	\$2.340.740	\$50.726
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32 %	28,98%	0,06975 %	\$2.340.740	\$48.978
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34 %	29,01%	0,06981 %	\$2.340.740	\$50.657
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30 %	28,95%	0,06968 %	\$2.340.740	\$48.933
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28 %	28,92%	0,06962 %	\$2.340.740	\$50.518
101 8	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32 %	28,98%	0,06975 %	\$2.340.740	\$50.610
114 5	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32 %	28,98%	0,06975 %	\$2.340.740	\$48.978
129 3	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10 %	28,65%	0,06904 %	\$2.340.740	\$50.101
147 4	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03 %	28,55%	0,06882 %	\$2.340.740	\$48.327
160 3	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91 %	28,37%	0,06844 %	\$2.340.740	\$49.659

176 8	27- dic.-19	01- ene.- 20	27- ene.- 20	27	18,77 %	28,16%	0,06799 %	\$2.340.740	\$42.968
94	30- ene.- 20	01- feb.- 20	29- feb.- 20	29	19,06 %	28,59%	0,06892 %	\$2.340.740	\$46.782
205	27- feb.- 20	01- mar.- 20	31- mar.- 20	31	18,95 %	28,43%	0,06856 %	\$2.340.740	\$49.752
351	27- mar.- 20	01- abr.- 20	30- abr.- 20	30	18,69 %	28,04%	0,06773 %	\$2.340.740	\$47.562
437	30- abr.- 20	01- may.- 20	31- may.- 20	31	18,19 %	27,29%	0,06612 %	\$2.340.740	\$47.979
505	29- may.- 20	01- jun.- 20	30- jun.- 20	30	18,12 %	27,18%	0,06589 %	\$2.340.740	\$46.272
605	30- jun.- 20	01- jul.-20	31- jul.-20	31	18,12 %	27,18%	0,06589 %	\$2.340.740	\$47.814
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 26/07/2017 al 31/07/2020)								\$ 1.824.501	

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.340.740
Costas	\$ 230.638
Intereses periodo 1	\$ 26.055
Intereses periodo 2	\$ 1.824.501

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia sentencia No. 156 de 2014 proferida por este juzgado, confirmada con la de 21 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en segunda instancia:

- Por **\$2.340.740** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$230.638** que corresponde a las costas.

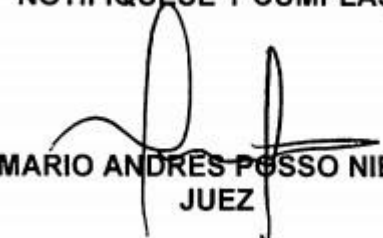
- Por **\$26.055** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de junio de 2014 y el 15 de septiembre de 2015.
- Por **\$1.824.501** que corresponde a los intereses causados entre el 26 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00015 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ESPERANZA MORALES VICTORIA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 19 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, ESPERANZA MORALES VICTORIA por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1.. Por el capital la suma de\$5.344.520.

2.. Por los intereses del DTF.....\$60.751.

3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$4.978.183.

4. Por las costas del proceso ordinario..... \$248.951.

5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*., que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, y esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2014-00063-00, en el cual fue proferida la condena objeto de la pretensión ejecutiva, con sentencia del Tribunal Administrativo del Valle.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en segunda instancia⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia de 3 de agosto de 2015 (fls. 32 a 39) cobró ejecutoria el 18 de agosto de 2015 según constancia visible a folio 43.

299⁷ *ibídem*, esto es desde el 18 de junio de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 16 de diciembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago

⁷ **“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**
(...)”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1.

de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia de 3 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en segunda instancia⁹, poniendo así fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2014-00063-00; providencia en la que recae los efectos de la ejecutoria desde el día 18 de agosto de 2015 según constancia visible a folio 44.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (18 de agosto de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (16 de diciembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se persigue en el presente asunto, se tiene que en primera instancia, esta agencia judicial a través de sentencia No. 91 de 27 de abril de 2015¹⁰, resolvió negar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso ordinario ya indicado.

Sin embargo, en sede de segunda instancia, a través de sentencia de 3 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle dispuso (se transcribe literal):

⁹ Fls. 32 a 39.

¹⁰ Fls. 21 a 31.

*"1. **REVOCAR** la sentencia No. 91 proferida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, en su lugar se ordena:*

*2. **DECLARAR** la nulidad del oficio No. 1151.3.SN de 24 de agosto de 2013 proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, en virtud del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.*

*3. **DECLARAR** que el pago de LA PRIMA DE SERVICIOS causado con anterioridad al 30 de julio de 2010, se encuentra prescrito.*

*4. A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al Municipio de Palmira (V) reconocer y pagar la prima de servicios a la señora Esperanza Morales Victoria causada desde el 30 de julio de 2010 en adelante.*

A partir de la fecha de ejecutoria de ésta providencia las sumas adeudadas se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor conforme lo consagra el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A, también se causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 ibídem, atendiendo así mismo el numeral 4º del artículo 195 ibídem con intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

(...)

*6. **CONDENAR** en costas al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se fijan agencias en derecho por \$248.951 pesos M/CTE. (...)"*

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el despacho que, en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle, se aludió a la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la ejecutante.

Ahora bien, habida consideración que dicha ley no prevé las reglas de causación y liquidación de la prima reconocida a la actora, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

"Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)"

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prescribe:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir de 30 de julio de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹¹, se procederá a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2010 y 2013.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa de folios 48 a 50, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima

¹¹ **“ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...).”

reconocida a la ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de julio de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO)	IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA)	
2011	\$ 2.425.595	\$ 1.116.438*	107,90	122,31	\$ 1.265.576
2012	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	111,35	122,31	\$ 1.398.806
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	122,31	\$ 1.416.398
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 4.080.780

*La liquidación de la prima para el año 2011 se calcula proporcional entre el 30 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011 aplicando la siguiente fórmula:

Prima proporcional = [(salario básico de 2011/30) * 15 días] / (365 * 336 días entre 30/07/10 y 30/06/11)

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituyen el título y que afectó las sumas causadas antes del 30 de julio de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se tiene que su causación comprende el periodo que corre entre el 1º de julio de 2010 y el 30 junio de 2011.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$4.080.780**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de agencias en derecho, el monto señalado en el numeral “6.” de la sentencia de 3 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, esto es la suma de **\$248.951**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹².

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 19 de agosto de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 19 de noviembre de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 28 de junio de 2016¹³ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA

¹² El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

¹³ Ver folio 46.

en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (28 de junio de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

Así, la liquidación de intereses arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERIODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$4.080.780				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	19-ago.-15	31-ago.-15	13	4,47%	0,01199%	\$4.080.780	\$6.362
	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	0,01183%	\$4.080.780	\$14.482
	01-oct.-15	31-oct.-15	31	4,72%	0,01264%	\$4.080.780	\$15.987
	01-nov.-15	19-nov.-15	19	4,92%	0,01316%	\$4.080.780	\$10.203
INTERÉS DTF DESDE EL 19-08-15 AL 19-11-15							\$47.034

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.080.780					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	28-jun.-16	30-jun.-16	3	20,54%	30,81%	0,07361%	\$4.080.780	\$9.012
811	28-jun.-16	19-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.080.780	\$96.286
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.080.780	\$96.286
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.080.780	\$93.180
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.080.780	\$98.839
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.080.780	\$95.650
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.080.780	\$98.839
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.080.780	\$100.205
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.080.780	\$90.508

1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.080.780	\$100.205
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.080.780	\$96.935
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.080.780	\$100.166
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.080.780	\$96.935
907	30-jun.-17	26-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.080.780	\$98.800
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.080.780	\$98.800
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$4.080.780	\$93.714
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$4.080.780	\$95.537
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$4.080.780	\$91.728
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$4.080.780	\$94.033
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$4.080.780	\$93.715
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$4.080.780	\$85.791
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$4.080.780	\$93.675
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$4.080.780	\$89.884
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$4.080.780	\$92.721
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$4.080.780	\$89.113
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$4.080.780	\$91.085
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$4.080.780	\$90.724
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$4.080.780	\$87.294
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$4.080.780	\$89.481
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$4.080.780	\$86.049
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$4.080.780	\$88.555
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$4.080.780	\$87.587
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$4.080.780	\$81.075
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.080.780	\$88.434
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.080.780	\$85.386
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$4.080.780	\$88.313
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$4.080.780	\$85.308
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$4.080.780	\$88.071
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.080.780	\$88.233
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.080.780	\$85.386
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$4.080.780	\$87.344
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$4.080.780	\$84.253
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$4.080.780	\$86.575
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$4.080.780	\$86.007
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$4.080.780	\$81.558
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$4.080.780	\$86.737
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$4.080.780	\$82.918
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$4.080.780	\$83.645
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.080.780	\$80.669
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.080.780	\$83.358
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 28/06/2016 al 31/07/2020)								\$	4.444.606

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.080.780
Agencias en derecho	\$ 248.951
Intereses periodo 1	\$ 47.034
Intereses periodo 2	\$ 4.444.606

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia de 3 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en segunda instancia, dentro del proceso con radicación 76001-33-33-007-2014-00063-00:

- Por **\$4.080.780** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$248.951** que corresponde a las agencias en derecho.
- Por **\$47.034** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de agosto de 2015 y el 19 de noviembre de 2015.
- Por **\$4.444.606** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- notificacionescal@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ